



**INSTRUMENTOS DE
JUSTICIA TRANSICIONAL
IMPLEMENTADOS EN LA
DESMOVILIZACIÓN DE
GRUPOS ARMADOS EN
COLOMBIA**



Resumen

A través del análisis de conceptos básicos sobre justicia transicional, se examinará en este escrito la desmovilización del Movimiento 19 de abril (en adelante M-19) y las Auto Defensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), haciendo una revisión de las medidas implementadas, sus resultados y aportes, tanto en la conceptualización jurídica, como en la incorporación de estándares internacionales que buscan la promoción y defensa de los derechos humanos, así como la reducción y/o eliminación de los efectos del conflicto armado.

Se buscará establecer si las medidas aplicadas en los procesos de desmovilización en Colombia se pueden considerar como instrumentos de justicia transicional teniendo en cuenta su eficacia, porcentaje de miembros realmente desmovilizados, medidas de carácter penal, judicial y administrativo aplicadas a los miembros de esos grupos, y finalmente, el reconocimiento de las víctimas como figuras de relevante importancia; la evolución del reconocimiento de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Palabras clave: Justicia Transicional, desmovilización, instrumentos jurídicos, M-19, AUC.

Abstract

Through the analysis of basic concepts of transitional justice, this work reviews the demobilization of illegal armed groups M-19 and AUC. This, by revising the different policies used for accomplishing the demobilization, and the results of these policies as well as the contributions in law concepts formation and the inclusion of international standards that aim the promotion and defense of human rights as well as in the reduction or elimination of armed conflicts effects.

The target is to establish that the policies applied in the de-mobilization processes in Colombia, can actually be considered as instruments of transitional justice taking into account this topics: its efficacy, the percentage of the members that actually de-mobilize, criminal, judicial and administrative policies applied to the members of these groups and finally, the acknowledgement of the victims as relevant figures; the evolution of the recognition to their rights of truth, justice, reparation and no repetition.

Keywords: Transitional Justice, demobilization, legal instrument, M-19, AUC.

BLANCA LUCÍA MORA MÉNDEZ

Abogada egresada de la Universidad Externado, especialista en Derechos Humanos de la ESAP, experta en formulación de proyectos en sistemas de atención a víctimas de la Universidad de Tokiwa Japón. Docente universitaria, dedicada en los últimos años a implementar las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, desarrollando y aplicando políticas públicas de atención a víctimas.

Correo de contacto:

blumora@hotmail.com

Afiliación institucional:

Litigante y asesora en diversas áreas.

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0003-2550-6393>

Fecha de recepción: 23 de Febrero del 2018

fecha de aceptación: 28 de Agosto del 2018

Introducción

Con miras a afrontar los problemas de violencia política¹ surgidos en Colombia a partir de la segunda mitad del siglo XX, los gobiernos de turno han realizado esfuerzos para lograr que los grupos armados depongan las armas y se reincorporen a la vida civil.

Como resultado de estas negociaciones conjuntas entre los grupos armados y los delegados de los gobiernos se han logrado cristalizar, en la historia reciente de nuestro país, procesos de desmovilización, desarme y reintegración de varios grupos al margen de la ley que decidieron optar por cesar sus acciones armadas.

En este orden de ideas, se pretende hacer un análisis cuyo producto de investigación sean algunos conceptos básicos sobre la expresión “justicia transicional”, como elemento articulador de los eventos que, a nivel mundial, han permitido hacer el tránsito de la dictadura a la democracia, o de la guerra a la paz. Esto con el fin de determinar, por una parte, si las medidas aplicadas en algunos de los procesos de desmovilización en Colombia se pueden considerar

como instrumentos de justicia transicional; por otra, la eficacia de estos mecanismos, teniendo en cuenta elementos como: porcentaje de miembros realmente desmovilizados, medidas de carácter penal, judicial y administrativo aplicadas a los miembros de esos grupos y, finalmente, el reconocimiento de las víctimas como figuras de relevante importancia, la evolución del reconocimiento de sus derechos, y la verdadera efectividad de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Es así como, inicialmente, se hará un sondeo sobre los conceptos de justicia transicional acotados a través del desarrollo de los derechos humanos, referenciando diferentes autores dedicados al estudio de estos fenómenos y sus definiciones. Más adelante, se analizarán dos eventos de desmovilización de grupos armados generadores de conflicto armado en Colombia. Finalmente, se establecerá cuáles fueron los instrumentos de justicia transicional que se aplicaron en estos dos sucesos de nuestra historia, haciendo un análisis crítico de esos instrumentos, así como sus efectos. Los dos procesos de desmovilización objeto de ésta investigación son los del M-19 y las AUC.

1 Posteriormente llamada “conflicto armado”.

A pesar de que otros grupos al margen de la ley se han desmovilizado en la historia reciente de Colombia, se ha optado por analizar solo éstos dos pues marcan hitos importantes en relación con la evolución de la justicia transicional y la implementación de diversos instrumentos jurídicos relevantes en ese momento histórico.

1. Conceptos básicos sobre el término “Justicia Transicional”

1.1. Definición de autores nacionales y extranjeros

El término “justicia transicional” se ha venido escuchando cada vez más frecuentemente en Colombia, sobre todo con el desarrollo de los diálogos de La Habana con el grupo guerrillero FARC-EP. Esta expresión y lo que ella significa, aunque realmente es de reciente creación y análisis, viene siendo analizada y se ha incorporado a los estudios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para ser implementada, en un primer momento, con la ratificación de tratados internacionales y posteriormente con la creación de normas de diferentes jerarquías, tendientes a conjurar graves violaciones a los derechos humanos.

Por esta razón, se hace necesario recoger el análisis del concepto “justicia transicional”, desarrollado por algunos pensadores dedicados a su estudio y depuración desde diferentes ángulos. En nuestro país, autores como Iván Orozco, Eduardo Pizarro, Álvaro Villarraga y Kai Ambos, entre otros, han delimitado tanto conceptual como históricamente este término, para adaptarlo a nuestra realidad actual.

Esta expresión es novedosa no sola a nivel nacional sino también a nivel internacional. Iván Orozco, en su obra *“Justicia Transicional en tiempos de memoria”*, remite el término al año 2000. Este concepto surge en las democracias liberales, para superar los estados de excepción épocas pasadas, pues,

Como la continuidad y profundización del conflicto armado y la realización de nuevas negociaciones de paz han determinado que siga siendo necesaria la ape-

lación a regulaciones extraordinarias, la justicia transicional ha venido a suplir en buena medida dicha necesidad... La nueva justicia transicional demanda, para su diseño y puesta en práctica, una colaboración más compleja entre los poderes públicos. Hoy los jueces desempeñan un papel central en esto. (Orozco, 2009, p. 3)

Iván Orozco hace un profundo análisis desde la perspectiva histórico-evolutiva, señalando detalladamente las que, para él, son las principales características de la justicia transicional.

Orozco (2009), define la justicia transicional como

Aquellos procesos de rendición de cuentas que adelantan las sociedades estatales en relación con crímenes políticos y de masas perpetrados en el pasado, en situaciones de turbulencia política como las que son propias de las transiciones de la guerra a la paz y de la dictadura a la democracia. (Orozco, 2009, p. 9)

Para autores como Ambos (2008), el concepto se ocupa de la justicia en sociedades en transición, sea luego del conflicto o durante un conflicto en curso. Esto supone una serie de medidas que pueden ser de naturaleza judicial o no judicial. Su éxito depende de la medida en que contribuyan a la verdadera reconciliación, y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial doméstico.

Carlos Bernal (2016), coautor de la obra *“Justicia Transicional: retos teóricos”*, remite la definición de justicia transicional a la planteada por el Secretario General de las Naciones Unidas. Según él, dicha definición de justicia transicional hace referencia a un conjunto de “procedimientos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por dar término a una larga historia de abusos a gran escala, en aras de garantizar la responsabilidad, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación” (Bernal, Barbosa y Gómez 2016, p. 34).

El Centro Internacional para la justicia transicional, ICTJ, se refiere a la justicia transicional de la siguiente manera:

La justicia transicional es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. (¿Qué es la Justicia Transicional?, 2009).

La jurisprudencia nacional —y más específicamente, la Corte Constitucional— ha venido precisando y puntualizando el concepto de justicia transicional en diferentes pronunciamientos. De esta manera, en la sentencia C-771 de 2011, originada en una demanda de constitucionalidad contra la Ley 1424 de 2010, la definió así:

Se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto haciendo efectivo en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. La justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia. (Sent. C-771 de 2011, p. 1-2)

La sentencia C-579 de 2013, primer pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto al Acto Legislativo número 1 de 2012, precisó el concepto de justicia transicional imprimiéndole un componente constitucional tendiente a ubicarla en ese marco superior que le daría mayor validez, definiéndola así:

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos. (Sent. C-579 de 2013).

Vale la pena señalar aquí que la definición contenida en esta sentencia es una especie de compilación de los conceptos de autores nacionales e internacionales, así como de sentencias anteriores, presentando una visión más amplia del término. Por esta razón se le ha denominado: la visión holística de la justicia transicional.

Como se puede observar, han sido variadas las definiciones de justicia transicional que se han postulado: desde unas elementales o sencillas como la del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, hasta las más complejas como las desarrolladas por la Corte Constitucional colombiana, al momento de declarar constitucionales los cuerpos normativos a través de los cuales se han implementado instrumentos de justicia transicional.

Aquí se tomará el concepto de justicia transicional como una serie de estrategias extraordinarias utilizadas para superar momentos históricos de violación de derechos humanos, que deben respetar unos lineamientos generales y obligatorios, desarrollados a nivel global, en los cuales los derechos de las víctimas y su reparación —así como la verdad, la memoria histórica, la recon-

ciliación y la implementación de instituciones democráticas firmes— son de vital importancia para poder hacer el tránsito de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

1.2. Evolución de la justicia transicional

Se puede afirmar que el término “justicia transicional” ha evolucionado a través de la historia, no sólo a nivel de conceptualización teórica, sino también para buscar su efectividad de manera que, con esta justicia especial, se garanticen y protejan temas tan importantes como son la reconciliación y el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Es así como Peláez (2006), al analizar a Jon Elster, menciona que este hace un profundo análisis de la evolución de las situaciones por él consideradas como de justicia transicional. Para ello circunscribe su trabajo al paso de regímenes autocráticos a los democráticos, y nos muestra un mapa histórico increíble de cómo ha vivido el mundo la justicia transicional en diferentes épocas y sociedades.

Sin embargo, el término moderno que está siendo analizado y nutrido en el mundo actual se ha venido desarrollando, aunque innominadamente, a partir del fin de la segunda guerra mundial, como expresa Orozco (2009):

[...] de los procesos de Núremberg ha emergido una nueva conciencia humanitaria global (IGNATIEFF, REYES MATE) caracterizada por el primado de la mirada hacia el pasado y, con ello, por un primado del punto de vista de las víctimas de ayer sobre el punto de vista de las víctimas de mañana, de la memoria sobre el olvido y del castigo sobre la clemencia. (Orozco, 2009, p.12)

En este orden de ideas, Nelson Camilo Sánchez y Catalina Ibáñez —coautores de la obra “*Justicia de transición y constitución*”, junto con Kai Ambos (2015) —, al realizar un análisis crítico sobre la sentencia C-579 de 2013 aclaran que no se puede hablar de justicia transicional en procesos de retorno a la democracia, pues es posible que el



Figura 1: Justicia, fuente: www.Unsplash.com, 2018.

concepto actual de justicia de transición no se haya entendido en ese mismo sentido en dichas épocas o transiciones. “El concepto de justicia de transición es una creación no más antigua que los cuatro últimos decenios, es a partir de estos años cuando, en todo caso los estudios enfocados a esta cuestión, han adquirido autonomía inmediata en la historia” (Sánchez e Ibáñez, p. 129).

El desarrollo conceptual y fáctico de la justicia transicional se ha apoyado en el establecimiento de organismos internacionales, así como de normas suscritas y ratificadas por los estados miembros, a través de los cuales se ha promovido la necesidad de buscar un compromiso para que éstos eviten la vulneración a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Colombia no ha sido esquivada a este desarrollo conceptual y normativo de la justicia transicional; se ha apoyado en el establecimiento de normas y organismos internacionales. En su historia reciente, Colombia ha ratificado los pactos y convenios que permiten hacer responder por hechos violatorios de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, respetando los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia, y reparación; y permitiendo las reformas al Estado en busca de la no repetición. Además, ha contado en estos procesos con el concurso y la voluntad de los victimarios para lograr ese propósito, so pena de incurrir en sanciones por parte de los organismos internacionales, por responsabilidad del Estado, pero también por la responsabilidad penal individual establecida en el Estatuto de Roma.

2. Instrumentos de Justicia Transicional

Los componentes de verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen en la actualidad la columna vertebral de la justicia transicional. A partir de ellos, se han desarrollado los siguientes instrumentos de esta justicia especial:

2.1 Amnistías e indultos:

A través de los cuales se opta por sacrificar la justicia para lograr la paz, en-

tendida esta como una paz negativa consistente en la cesación de agresiones entre las partes en conflicto; en contraposición de la paz positiva que incluye reformas estructurales en la sociedad en transición (Minow et al, 2011). Estas estrategias de perdón y olvido constituyen un camino más fácil hacia la paz, “...sobre todo cuando la transición no obedece a una victoria sino al fruto de una negociación política”. (Saffon Pág. 14). En estas se encuentra también la categoría de auto amnistías de los militares como las de Brasil y Chile. (Elster 2006). En Colombia, y en relación con este escrito, la desmovilización del M-19 es una clara muestra de la aplicación de esta medida que, en su momento, sólo logró una paz parcial, pues muchos otros grupos, tanto insurgentes como contrainsurgentes, continuaron con su accionar.

2.2 Procesos penales:

Su objetivo es atender los requerimientos de justicia, a través de la investigación y juzgamiento de los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Para adelantarlos se ha acudido a tribunales nacionales, internacionales, híbridos, e igualmente aquellos que tienen en cuenta las tradiciones locales culturales, como los *Ubuntu* en Sudáfrica o los *Gacaca* de Ruanda. Sin embargo, tal como lo señala Rama Mani, “no han sido una respuesta sistemática como parte de la justicia transicional; han sido más bien escasos y de alcance limitado” (Minow et al, 2011 Pág. 163), pues llevan implícitas una serie de circunstancias de carácter político, y de conveniencia de quienes adelantan dichos procesos, pero considera de gran importancia su existencia, tratando de que sean lo más justos y garantistas posible. Esto en razón a que, con base en el desarrollo de la justicia transicional a nivel internacional, se proscriben el uso de amnistías e indultos, y se propende por adelantar procesos penales que investiguen y sancionen a los perpetradores con las ins-

tituciones y procedimientos internos; y, en caso de no poder, o no querer realizar esas investigaciones, se aplicará, de manera subsidiaria, el procedimiento del Estatuto de Roma.

Autores como Jon Elster consideran de menor importancia ocuparse de aspectos retrospectivos como los juicios o las purgas; más bien se debe optar por desarrollar un nuevo diseño constitucional y la transformación o reconstrucción económica para las sociedades que transitan de un régimen autocrático a uno democrático (Elster 2006). No existió procedimiento penal para investigar y juzgar a los miembros del M-19 que se desmovilizaron. En el caso de las AUC, se promulgaron normas tendientes a investigar y juzgar a sus miembros, reconociendo en este procedimiento los derechos y la participación de las víctimas.

2.3 Comisiones de la verdad:

Establecidas para buscar la satisfacción de las víctimas y de la sociedad en general, con el fin de saber qué ocurrió, por qué, y cuándo, de manera amplia y satisfactoria. Es por esta razón que “si esa verdad no es razonablemente completa, ninguna otra de las metas de la justicia transicional que se analizarán después, se pueden lograr” (Crocker 2011 Pág. 115). Se han señalado también, por parte de Jon Elster, las deficiencias de las comisiones de la verdad cuando asegura que “[l]a mayor parte de las aproximadamente veinte comisiones de la verdad que han sido establecidas desde 1982 ni siquiera han señalado a los autores de los crímenes y menos aún han propuesto que se los castigara” (Elster, p. 140). Debido a su limitación en el tiempo, en sus funciones, y en la conformación de la misma, esas comisiones no pueden cumplir con sus metas y no pueden producir el impacto en la sociedad en transición, para lograr que se diga la verdad, y que los respon-

sables de las violaciones a los derechos humanos respondan por ellos. Iván Claudio Marx analiza ampliamente los procesos penales y las comisiones de verdad como principales instrumentos de justicia transicional, en el marco de la transición de gobiernos dictatoriales a democráticos, pero sin dejar de señalar cómo estos dos instrumentos deben ser complementados con otras medidas, como son la reparación a las víctimas y la depuración de las instituciones, para que estas sean capaces de solucionar los problemas planteados en esta justicia especial (Marx 2013).

En el mismo sentido, una situación que conlleva a la ineficiencia de las Comisiones de Verdad, es que las recomendaciones que plantean dentro del trabajo a ellas encomendado, no son tenidas en cuenta y no son aplicadas por parte de los actores políticos que los promovieron (Langer, 2017).

2.4 Reparaciones:

Este importante elemento de la justicia transicional, que pretende reparar el daño causado durante la confrontación o la dictadura, incluye diversos instrumentos que se deben aplicar para tratar de reparar lo irreparable (Minow et al, 2011). Entre dichos instrumentos se cuentan la retribución económica, retribución de vivienda, de obras de arte robadas, devolución de restos de seres queridos; que los victimarios ofrezcan disculpas, que se hagan monumentos y otros gestos de justicia restaurativa. (Minow et al 2011). La reparación es un concepto que ha evolucionado en los últimos años, haciéndolo mucho más extenso e incorporándole otros elementos para hablar de una reparación integral donde se incluya la reparación individual y la colectiva, la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales, que incluye los perjuicios morales y la pérdida de las oportunidades. Igualmente se habla de reparación a través

de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción o compensación moral y la reparación simbólica. Así pues, la reparación integral “... consiste en tratar de obtener que, a partir del reconocimiento de la dignidad de la víctima y de la demostración de que se le ha causado agravio por la comisión de hechos delictivos, se borren los efectos nocivos de éstos”. (López. Pág. 181). Todo ello, de conformidad con el derecho internacional, tal como lo menciona la “Recomendación de Criterios de Reparación y de Proporcionalidad Restaurativa” (CNRR 2007), formulada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación dentro del mandato otorgado por la Ley 975 de 2005, en el marco de la desmovilización de las AUC.

2.5 Reconciliación:

Esta busca que sean efectivos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas. También se puede constituir en la paz positiva ya mencionada, que implica cambios estructurales en la sociedad, y que de ninguna manera puede ser impuesta, para reintegrar a los antiguos contendores a la comunidad y en su estadio más avanzado, tratando de llegar a acuerdos para hacer concesiones de políticas públicas “...y lleguen a acuerdos convenientes para la vida de todos.” (Crocker: Pág.131).

2.6 Reformas institucionales:

Esto implica que se realicen cambios profundos en las políticas públicas de una sociedad en transición, a través de un soporte legislativo que permita el arraigo de dichas reformas y su verdadera transformación.

2.7 Participación de la Sociedad Civil:

ONG nacionales e internacionales que, con sus aportes académicos e investigativos, contribuyan al análisis crítico de

las diversas situaciones de transición. En concreto, es de gran importancia la participación de las organizaciones de la sociedad civil, para que, a través del cabildeo, se logre que las comisiones de la verdad sean implementadas, pero, además, que sea reconocida su autoría.

2.8 Consultas sociales:

Estas se están implementando cada vez más como un mecanismo para buscar la participación de las comunidades en las reformas institucionales y legales, así como en la implementación de políticas públicas.

3. Análisis crítico y comparativo de los instrumentos de justicia transicional implementados en los procesos de desmovilización en Colombia

3.1 Desmovilización m-19

El surgimiento de esta organización (M-19) obedece al descontento de un grupo de jóvenes pertenecientes a la clase media, algunos de ellos incluso con estudios universitarios, indignados por la pérdida fraudulenta de las elecciones del general Gustavo Rojas Pinilla en el año 1970; lo que perpetuaba el Frente Nacional, vigente desde 1958.

Este grupo, considerado como una guerrilla urbana —que, sin embargo, en una segunda etapa de su accionar utilizó como método de guerra también el foquista, entendido como un método con un foco insurreccional en el campo (Narváez, 2012) — realizó una serie de actos insurgentes y muy publicitados, como fueron el robo de la espada de Bolívar, el secuestro de Álvaro Gómez Hurtado, el robo de las armas del Cantón Norte, entre otras.

Francisco Barbosa —refiriéndose a las tentativas de acuerdos de paz en el primer lustro de los años 80 y específicamente a la tregua firmada el 24 de agosto de 1984— señala: “[...] el M-19 firmó una tregua con el Gobierno por fuera de las lógicas de negociación de las otras organizaciones. La negociación se rompió luego de



que uno de sus líderes, Iván Marino Ospina, fuera asesinado en Cali". (Barbosa, 2017, p. 51). Más adelante, con la toma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985, se produjo la ruptura de los diálogos entre Gobierno y M-19.

Entre 1987 y 1989, se exploraron caminos para lograr cambios democráticos, con iniciativas tanto del Gobierno como del M-19, que se aventuró sólo en este camino, pues a pesar de formar parte de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, los otros grupos que la conformaban no estaban de acuerdo con dichas propuestas. Ese esfuerzo logra "culminar con la firma de un acuerdo de tregua entre el comisionado de paz, Rafael Pardo, y el comandante del M-19, Carlos Pizarro, el 19 de enero de 1989 en las montañas del Cauca" (Pizarro, E. 2017, p. 143).

En documento publicado en la página del Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, se resume

Figura 2: Palomas, fuente: www.Unsplash.com, 2018.

la manera como se logró la formalización del acuerdo que llevaría al M-19 a su desmovilización, cuando señala:

El resultado del trabajo de las Mesas de Análisis y concertación, fueron multitud de propuestas y reformas en temas socioeconómicos, de justicia y políticos, que finalmente fueron recogidas en un consenso plasmado en un Pacto Político por la Paz y la Democracia, firmado en noviembre de 1989, y al cual se agregó un acuerdo sobre favorabilidad política y

una Ley de Indulto. (Centro de Memoria Paz y Reconciliación, 2017, p. 1)

Autores como Francisco Barbosa y Eduardo Pizarro reseñan en sus obras el acuerdo de 1990. Igualmente, el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el documento “15 lecciones del proceso de paz con el M-19” (2015), señala:

El 9 de marzo de 1990 en Caloto-Cauca, se firmó el primer acuerdo de paz entre una guerrilla y el Estado colombiano. El M19 había declarado que la guerra no era la solución y resolvió deponer las armas en una negociación con el Gobierno de Virgilio Barco. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p.1)

De aquí la importancia y el hito que marca esta organización insurgente en la cristalización de acuerdos de paz en Colombia; lo que dio paso al primer proceso de paz exitoso y la posibilidad de que otros grupos como el MAQ, el EPL y el PRT también optaran por desmovilizarse (Pizarro 2017).

Así las cosas, surge la posibilidad de una participación de los antiguos miembros del grupo insurgente, no sólo en la Asamblea Nacional Constituyente —donde participaron 19 miembros de su movimiento político AD-M19—, sino en las elecciones más próximas con 700.000 votos para Antonio Navarro (Pizarro 2017).

El documento denominado “Pacto político por la paz y la democracia (Gobierno, M-19, Partido Liberal, Cámaras Legislativas, Iglesia Católica)”, suscrito el dos de noviembre de 1989, constituyó el germen para desarrollar las medidas legislativas, judiciales y administrativas, que permitirían la reincorporación a la vida civil de los alzados en armas, con el objeto de avanzar hacia la paz y la reconciliación de los colombianos.

Además, se establecían múltiples aspectos que debían analizarse en la Mesa de Trabajo Principal, y en tres mesas adicionales de análisis y concertación, con participación de los partidos políticos y diversos sectores de la sociedad, para trabajar reformas en campos como el político, socio-económico, ambiental, agrícola, de

vivienda, salud, y en general, propuestas tendientes a mejorar todos los aspectos de la vida nacional, incluyendo aquí el problema del paramilitarismo y el narcotráfico, así como la difusión del acuerdo.

En este contexto, el Gobierno se comprometió a dar impulso a las iniciativas legislativas, la ejecución de las medidas y programas concretos, con respecto a los alzados en armas. Respecto a estos, su compromiso fue incorporarse a la vida institucional y acatar el ordenamiento constitucional y legal.

La Ley 77 de 1989 marcó el derrotero para reglamentar y legalizar las desmovilizaciones de grupos alzados en armas, con miras a buscar su reincorporación a la vida civil. Allí se establecía el beneficio de indulto otorgado de manera particular a quien, perteneciendo a un grupo rebelde, hubiese demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil, comprobada a través de la dejación de las armas. Se aplicaría a quienes hubiesen cometido los delitos políticos de rebelión, sedición y asonada, así como los conexos con estos, y siempre y cuando las acciones objeto del beneficio estuviesen relacionadas con el accionar del grupo y se hubiesen cometido antes de la entrada en vigencia de la ley.

También establecieron las figuras de cesación de procedimiento, suspensión de la investigación y auto inhibitorio, de acuerdo al momento procesal en que se encontrara la investigación, con excepción para los homicidios cometidos fuera de combate o con sevicia, los que pusieran a la víctima en estado de indefensión; o a través de actos de ferocidad o barbarie, o para aquellas personas que formaran parte de organizaciones terroristas.

A partir de éste momento, se expidieron una serie de leyes y decretos que involucraban entidades judiciales como el Tribunal Superior de Distrito Judicial; entes de control como la Procuraduría General de la Nación, y del poder ejecutivo como los Ministerios de Justicia y Gobierno.

Se previó la excarcelación inmediata de los beneficiarios de la ley, se otorgaron facultades a la Procuraduría para verificar su correcta aplicación y, en un plazo de dos meses, se firmaba el

indulto por el Presidente de la República y los ministros de Gobierno y Justicia.

Como consecuencia de este Pacto Político por la paz y la Democracia, se creó el Consejo Nacional de Normalización, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conformado por representantes de diversas instituciones del Gobierno, con las funciones de verificar los procesos de reinserción, crear los Consejos Regionales de Normalización; coordinar los programas de reinserción, hacer evaluación y seguimiento de los programas y proyectos. Se creó el fondo para la paz, desde donde se direccionarían los recursos, provenientes del presupuesto general de la Nación y de las entidades encargadas de la realización de programas y proyectos, hacia los Consejos Regionales de Normalización y el Consejo Nacional.

Con el mismo objetivo, el Programa Presidencial para la Reinserción, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia, desarrollaría el Programa de Reinserción para los miembros de grupos guerrilleros que se desmovilicen y hagan dejación de las armas.

Para evitar dar al traste con los indultos y amnistías ya concedidos a los miembros del M-19, se expidió la Ley 7 de 1992, que reafirmaba la consagración de los principios de favorabilidad y de cosa juzgada, con el fin de reforzar la aplicación de la ley que les concedió los beneficios para no permitir la reapertura de los procesos. Así se estableció la posibilidad de ordenar el archivo de los expedientes, con base en la declaratoria de agotamiento de la acción penal.

A partir de éste momento, se inicia en la historia institucional colombiana: el surgimiento de una serie de leyes, decretos y políticas públicas afianzadas en entidades estatales, creadas con el fin principal de la búsqueda de la paz. Además, permitieron la desmovilización y reinserción a la vida civil de miembros de grupos armados, de manera individual o colectiva y la aplicación de beneficios, para quienes quisieran optar por su reintegración a la sociedad y el abandono definitivo de las armas, sin importar cuáles hubiesen

sido las circunstancias o motivos para su ingreso a dichos grupos.

Se podría hablar de un proceso de transición parcial con el M-19, por haberse logrado una negociación y acuerdo con este grupo armado. Sin embargo, fueron mínimos los instrumentos de justicia transicional que se aplicaron a quienes se desmovilizaron en 1990, pues tan sólo existieron beneficios jurídicos para los victimarios, a través de indultos y amnistías, pero no para las víctimas.

Camilo Bernal, refiriéndose al período comprendido entre los años 80 y principios de los 90, señala:

[...] es posible observar que la realización de las negociaciones y los acuerdos de paz con grupos insurgentes siempre estuvo mediada por la concesión de indultos o amnistías por delitos políticos a los desmovilizados, sin que se considerara la posibilidad de dar lugar a procesos penales por la comisión de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En estas discusiones, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación brillaron por su ausencia. (Bernal, 2010, p. 124)

Efectivamente, nunca se pensó que en su contra se adelantarán procesos judiciales para responder por los delitos cometidos, a pesar de ya existir instrumentos internacionales donde se hablaba de las víctimas y sus derechos, como los Protocolos I y II de Ginebra de 1977 y la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de 1985.

Dentro de éste marco, han de considerarse las apreciaciones de Gerardo Barbosa Castillo en la obra colectiva “Justicia Transicional – Retos Teóricos” (2016), quien señala que se requiere cumplir con el deber de investigar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado, pero no hasta el punto de que este deber haga imposible lograr un acuerdo de paz. Por consiguiente, la justicia se debe centrar en obtener verdad, buscar la reparación de las víctimas y el reproche cierto a

los responsables, teniendo en cuenta criterios equilibrados de conformidad con la autonomía de cada país, para la imposición de las sanciones.

Tanto el Consejo Nacional de Normalización, como el Programa Presidencial para la Reinserción, se constituyeron en el germen de la implementación de políticas públicas de justicia transicional. Igualmente, se resalta la importancia del Plan Nacional de Rehabilitación que, tal como lo señala Villarraga en el Tomo II de su obra:

...se ocupó de la construcción de carreteras y vías de penetración; instalación de centros de acopio de producto agrícolas; electrificación y apoyo tecnológico a la producción rural; construcción de escuelas rurales puestos de salud, y apoyo a proyectos de economía campesina. (Villarraga, 2009, p. 73)

Finalmente, se debe dejar en claro que no se puede hablar de justicia transicional *strictu sensu*, como tampoco de que las medidas aplicadas a los miembros del M-19 desmovilizados en 1990 se puedan enmarcar dentro de los parámetros de ésta. Si nos atenemos a los conceptos de los autores analizados, hay un elemento que no se puede omitir y es el de *justicia*, que implica la aplicación de ésta a quienes hayan cometido delitos, discriminando el tipo de delitos cometidos, quiénes fueron los perpetradores y quiénes los sujetos pasivos o los daños ocasionados con ellas.

Ahora bien, la revista *Semana*, en artículo del 10 de abril de 2010, registró el número de desmovilizados, su reincidencia y homicidios de éstos, así:

... de acuerdo con las estadísticas del Programa para la Reinserción en los últimos 10 años han sido asesinados 600 de los 7.000 subversivos desmovilizados, es decir cerca del 10 por ciento. A pesar de que el número de ex combatientes muertos es alto, también llama la atención el hecho de que, según el propio Programa de Reinserción, tan sólo el 2 por ciento de los desmovilizados volvió a empuñar las armas.

Y al hablar de justicia transicional, se debe sumar el hecho de que se esté intentando un tránsito de la guerra a la paz o de una dictadura a la democracia, situación que se presentó de manera parcial, puesto que en ese momento existían varios grupos insurgentes, conformando la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, y sólo el M-19 se desmovilizó.

Es importante también reseñar que en el año 1997 se produjo la expedición de dos leyes muy importantes para los futuros procesos de desmovilización y acuerdos en busca de la reconciliación y la paz del país, así como el inicio del reconocimiento de las víctimas. Estas son la Ley 387 de 1997, en la cual se reconoce la condición de desplazados por la violencia y se establecen medidas de atención para ellos; y la Ley 418 de 1997, donde se otorga al Presidente de la República la posibilidad de adelantar negociaciones de paz y se comienzan a introducir los conceptos de víctima, violencia política y conflicto armado.

Igualmente, la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, declara el “Estado de cosas inconstitucional” con respecto a la población desplazada. Así, profiere órdenes a las autoridades de la rama ejecutiva y, a través de sus autos de seguimiento, regula determinadas materias para población vulnerable y sujetos de especial protección constitucional.

3.2. Desmovilización de las AUC

En este apartado, será objeto de análisis la desmovilización de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia), movimiento cuyo origen se encuentra, según algunos estudiosos del tema, en la debilidad de las instituciones estatales, pues “cuando el Estado no controla el territorio no puede ejercer sus funciones de protección de la población ni ostentar el monopolio exclusivo de la violencia” (Rivas, 2008, pág.2).

Las fuentes históricas consultadas fincan el surgimiento de esta manifestación armada al margen de la ley en la reacción de un sector de la población ante el auge de las ideas socialistas de la posguerra en diversas regiones del mundo, y

de manera especial en América Latina. También incide la influencia que estas ideas pudieran llegar a tener en Colombia en el período de “La Violencia”, vivido en los años 50; en el nacimiento de organizaciones insurgentes que querían el cambio de la estructura política vigente y, como consecuencia de esto, en el supuesto peligro que pudieran generar para la preservación de la propiedad privada.

El origen legal del desarrollo de los movimientos de autodefensa o paramilitares está en el Decreto 3398 de 1965 y en la Ley 48 de 1968, en cuyo parágrafo de su artículo único, adopta como legislación permanente las normas del decreto, con excepción de dos. Este decreto de estado de sitio (de 37 artículos) incorporó un concepto de “servicio público de defensa nacional”; lo que permitió el porte de armas por parte de civiles para usarlas en defensa de la “independencia nacional y las instituciones patrias”, y lo estableció como una obligación de todos los colombianos, tal como se preveía en el artículo tres.

En el Gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), se hicieron esfuerzos por lograr acuerdos de paz con los diferentes grupos generadores de violencia. Sin embargo, “[la] existencia y proliferación de los grupos paramilitares se opone, por supuesto, no sólo a la normalización de la controversia democrática sino también a los propósitos de reconciliación contemplados como tercer componente de la estrategia Barco” (Bejarano, 1990, pág.13).

Y a pesar de que “derogó la Ley 48 de 1968, a través de los decretos 813 y 814 de 1989, que penalizaban la promoción, financiación, apoyo y conformación de grupos paramilitares” (¡Basta ya!, 2013, pág. 143), esta actividad no se frenó excepto por un caso aislado en el Gobierno siguiente, en el cual se desmovilizaron alrededor de doscientos paramilitares de las autodefensas campesinas del Magdalena Medio que operaban en Boyacá, municipio de Puerto Boyacá, pero que el Gobierno no reconoció ni incluyó en sus programas. (Bernal 2008).

Más adelante, durante el Gobierno de Ernesto Samper (1994-1998), “tanto guerrillas como paramilitares, destacando a las denominadas Convivir



Figura 3: Arma, fuente: www.Unsplash.com, 2018.

hicieron de las suyas. Para 1997, las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) ya tenían siete bloques regionales” (Barbosa, 2017, pág. 61), constituyéndose en una organización compleja y permeando diferentes sectores públicos y del mercado que los apoyaban.

Con la Ley 418 de 1997, se estableció la posibilidad de adelantar diálogos y suscribir acuerdos entre el Gobierno y organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales se les reconociera carácter político para su desmovilización. Luego, la Ley 782 de 2002, expedida en el Gobierno de Álvaro Uribe, posibilitó la desmovilización de miembros de organizaciones armadas, cuyos fines no fueran políticos y sin necesidad de que ostentaran un reconocimiento político, cambiando así el panorama jurídico en favor de los miembros de las AUC.

Además, para reforzar su política de seguridad, se expidieron los decretos 128 de 2002 y 2767 de 2004, estableciendo la obligación por parte de los desmovilizados, de entregar información de los grupos de los cuales salieron, como requisito para el otorgamiento de beneficios. Con este soporte legislativo, a partir del año 2002, los paramilitares cesaron unilateralmente sus hostilidades y buscaron acuerdos con el gobierno, para lograr garantías en su desmovilización y reinserción, a través de dos proyectos de ley que fueron desestimados por ser demasiado favorables a los perpetradores y no tener en cuenta los derechos de las víctimas.

Finalmente, en junio de 2005, se expide la Ley 975, denominada Ley de Justicia y Paz, a través de la cual se reglamenta la desmovilización de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, estableciendo una serie de beneficios judiciales, que consistían, sobre todo, en la imposición de una pena alternativa, que se aplicaría en la sentencia, donde se permitiría suspender la pena principal y aplicar pena alternativa de prisión entre cinco y ocho años, sin permitir el otorgamiento de ningún otro beneficio.

Esta ley generó gran controversia por las implicaciones de una legislación con sus características. Era tan amplia en beneficios para personas

que cometieron violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que la Corte Constitucional debió declarar inexecutable algunos artículos para establecer, de manera clara, los estándares internacionales de los cuales Colombia ya no podía apartarse, teniendo en cuenta, además, la ratificación del Estatuto de Roma, a través de la Ley 742 de cinco de junio de 2002 y del Decreto 2764 de 2002.

Tal como lo señala el profesor Eduardo Pizarro en su obra “Ley de Justicia y Paz – Reparar el bote en alta mar”:

La desmovilización de las AUC es un hecho de significación mundial. Es la primera vez en la historia del mundo que un grupo armado no derrotado militarmente en el campo de batalla acepta abandonar las armas sin el incentivo propio de los siglos anteriores: las leyes de amnistía e indulto. (Pizarro, 2009, p. 41)

Se estableció un procedimiento administrativo inicial según el cual, se remitían listados del Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio del Interior o al Ministerio de Justicia, donde se verificaban los requisitos iniciales y se conformaban las listas definitivas de postulados. De allí se remitían a la Fiscalía General de la Nación, para dar comienzo al proceso judicial de quienes se desmovilizaron y entregaron las armas.

La Fiscalía General de la Nación creó la Unidad de Justicia y Paz, encargada de adelantar la investigación y verificación de los hechos confesados libre y voluntariamente; en la que los victimarios debían decir toda la verdad, entregar todos los bienes tanto lícitos como ilícitos, para presentar ante el juez de control de garantías (Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial) la solicitud de una audiencia de formulación de imputación. (Corte Suprema de Justicia, 2007).

De gran importancia fue, dentro de las audiencias del incidente de reparación integral, la valoración del daño causado a las víctimas en sus diferentes acepciones, para cuya concreción se tuvieron en cuenta la “recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa” de

la CNRR; y el papel que desempeña el Ministerio Público desde la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, entidades que crearon unidades especiales para asumir las responsabilidades asignadas en la ley.

Agotada ésta etapa, el juez de conocimiento cita a audiencia de sentencia, donde se establece la pena principal y las accesorias, la pena alternativa, las obligaciones de comportamiento del condenado; así como respecto a la reparación económica y moral, y la extinción de los bienes que se entregaron para la reparación. La segunda instancia se surte ante la Corte Suprema de Justicia, y no permite el recurso extraordinario de casación.

A partir de la expedición de la Ley de Justicia y Paz, se produjo un importante desarrollo a nivel de leyes, decretos y resoluciones, así como en materia jurisprudencial por parte de las entidades encargadas de aplicar los diferentes instrumentos de justicia transicional allí plasmados.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-370 de 2006, realizó una serie de precisiones sobre aspectos fundamentales de esta ley. Estas no han perdido vigencia, pues han sido mencionadas en las sentencias C-579 de 2013 y C-577 de 2014, que decidieron sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo N° 1 de 2012. Sus principales modificaciones a la Ley 975 de 2005 fueron:

- Garantizar la participación activa de las víctimas en todas las etapas del proceso, y que sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, fueran respetados por todas las partes intervinientes.
- Colaboración con la justicia: se aceptó bajo el entendido de que dicha colaboración debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas.
- Pérdida de beneficios, en caso de reincidencia en la comisión de cualquier delito, y no por los delitos contemplados en dicha ley.

- Decir toda la verdad sobre todos los hechos delictivos realizados durante y con ocasión de su pertenencia al grupo, so pena de perder los beneficios. En este fallo se defendió por parte de la Corte Constitucional ese importante instrumento de justicia transicional como es el conocimiento de la verdad, que luego fue complementado con la Ley 1424 de 2010, denominada de “acuerdos para la verdad”, en la cual el Centro Nacional de Memoria Histórica recogería los relatos de los perpetradores, los cuales no podrían ser usados como prueba incriminatoria en los procesos penales.
- Permanencia en zonas de concentración anterior al inicio del proceso judicial: no se computaría como parte de la pena y se reiteró la obligación de informar el paradero de las personas desaparecidas.
- Orden de entregar bienes tanto lícitos como ilícitos y estableció responsabilidad solidaria por los daños que otros miembros del grupo armado específico hubiesen ocasionado a las víctimas.
- Prohibió la concesión de cualquier otro beneficio o subrogado, además de la pena alternativa.

A través de ésta ley se crean instituciones como:

- *Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)*, con una serie de funciones muy importantes como la presentación de un informe sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales; garantizar a las víctimas su participación en los procesos judiciales, hacer seguimiento a los procesos de DDR y adelantar acciones de reconciliación nacional. La Ley 975 de 2005 ordenó a la CNRR hacer recomendaciones sobre las reparaciones, hacerles seguimiento y evaluación,

y presentar un informe al Congreso sobre su avance.

- *Comisiones Regionales de Restitución de Bienes*, cuya función fue apoyar a la CNRR en el diseño de un programa de restitución de bienes. Estas comisiones carecían de facultades para realizar algunas de las funciones allí establecidas y por ser instituciones nuevas, no tuvieron el reconocimiento por parte de otras ya consolidadas, a pesar de su ingente esfuerzo por cumplir el mandato legal.
- Así pues, la CNRR produjo documentos relevantes entre los cuales se pueden mencionar: dos informes sobre seguimiento y evaluación de DDR, la recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa, el Programa de Restitución de Bienes, el Programa de Reparación Colectiva y el informe sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales “¡Basta Ya!”. Estos documentos, de gran valor para el desarrollo de la justicia transicional, lograron ser tomados como referencia para posteriores desarrollos de las medidas adoptadas por la Ley 1448 de 2011 en cuanto a la restitución de tierras, para la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica, que surgió del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, y de los programas de reparación colectiva que bajo el mandato de la ley 1448 de 2011, se han implementado a nivel nacional y territorial.
- Fondo para la Reparación de las Víctimas: cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Red de Solidaridad Social (que luego se transformó en Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional), al cual debían ingresar los

bienes y recursos de los miembros de grupos desmovilizados, así como del presupuesto nacional y de donaciones nacionales o extranjeras, con el objeto de hacer el pago de las reparaciones judiciales.

Es muy importante señalar que se reconoce en forma expresa qué es una víctima y cuáles son sus derechos, entre los que se desarrollan los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición, así como los derechos que les asisten dentro de los procesos judiciales previstos en esta ley.

Algunos autores consideraron que no se podía hablar de aplicación de instrumentos de justicia transicional cuando no había transición. A este respecto, Eduardo Pizarro manifestó, en su libro “Ley de Justicia y Paz”, que “uno de los principales argumentos para oponerse a la aplicación de un modelo de justicia transicional en nuestro país ha sido que, según algunos críticos, Colombia no se halla en transición” (Pizarro, pág. 35). Sin embargo, a renglón seguido, señala que autores tan prestigiosos como el jurista alemán Kai Ambos consideran que la justicia transicional sí se puede aplicar tanto en etapa de posconflicto, como durante la vigencia de un conflicto armado, con la finalidad de buscar la terminación del mismo.

También la han calificado como una ley con beneficios para los desmovilizados, pero que no tiene en cuenta los derechos de las víctimas. Uno de ellos es Francisco Barbosa quien, en “¿Justicia Transicional o impunidad? La encrucijada de la paz en Colombia”, manifiesta: “esta ley, más que un mecanismo de negociación fue un instrumento de sometimiento que no produjo resultados en el ámbito de la justicia transicional en términos de verdad, de garantías de no repetición, ni de reparación integral para las víctimas” (Barbosa, pág. 65).

Ahora bien, en cuanto a los resultados del proceso judicial en sí, las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación a 31 de enero de 2017, para un período comprendido entre 2006 y 2016, muestran los siguientes resultados:

Hechos imputados	82.563
Número de víctimas reconocidas dentro del proceso	211.013
Número de postulados	1.399
Número de audiencias de imputación	2.510

Se puede concluir que no hubo impunidad total como en el proceso de desmovilización del M-19, y que las víctimas se están convirtiendo en protagonistas de este tipo de procesos, a pesar de las falencias que puedan presentar la reivindicación de sus derechos, tanto en aspectos relacionados con una reparación efectiva, como en el tema de la verdad.

Es tan importante la participación de las víctimas, no sólo en los procesos judiciales, sino en todo el trámite de creación de las normas de justicia transicional, que el Centro Toledo para la Paz (CITpax), en su sexto informe, luego de hacer una investigación sobre varias normas de justicia transicional, reconoce esa participación asegurando además que la negación de esa participación, solo facilitaría la aparición de un nuevo ciclo de violencia. (CITpax, 2016). Es decir, que a pesar de todas las inconsistencias que se han podido presentar en la aplicación de una supuesta ley de justicia transicional con respecto a actores armados aliados con agentes del estado y otras críticas señaladas por diferentes sectores sociales, aquí se puede comprobar cómo las ONG internacionales realizan investigaciones que apoyan la participación de las víctimas y advierten sobre la necesidad de seguir adelante en su fortalecimiento.

En cuanto a los resultados del número de desmovilizados y las armas entregadas, Pizarro señala:

[...] la desmovilización colectiva de los bloques y frentes de las AUC transcurrió entre 2003 y 2006 y cobijó a 31.671 combatientes y miembros de las redes de apoyo logístico, quienes hicieron entrega de 18.051 armas, entre armas cortas y largas. Este número fue, de acuerdo con los estándares internacio-

nales, muy satisfactorio. (Pizarro, 2017, p.342).

A pesar de que la ley desarrolló el concepto de reparación integral, y que inicialmente sólo se previó dentro del proceso penal, la aplicación rigurosa de éstas –en las primeras sentencias, y principalmente en la del caso Mampuján– hizo que se acudiera a su restricción e implementación de una reparación por vía administrativa, en detrimento de los derechos de las víctimas.

Sin tener en cuenta las dificultades que se han presentado en todo el desarrollo de la normatividad creada para facilitar la desmovilización de las AUC, los instrumentos de justicia transicional allí presentes –como lo son la aplicación de una pena alternativa, la exigencia de decir la verdad de los hechos y las circunstancias que los rodearon– así como la prevalencia de las víctimas en los procesos administrativos y judiciales implementados, hacen que la desmovilización de las AUC, y las normas e instituciones que se desarrollaron, se puedan considerar como instrumentos de justicia transicional, de conformidad con los estándares internacionales vigentes, sin tener en cuenta que el porcentaje de efectividad de ésta ley es muy reducido en todos los ámbitos de su aplicación.

Conclusiones

Todos los procesos de desmovilización de grupos al margen de la ley generan en la población, y en los estudiosos de estos temas, gran cantidad de detractores. Esto puede darse por la resistencia que genera el aceptar que personas infractoras de la ley sean receptoras de una serie de beneficios otorgados para promover la cesación de sus acciones delictivas y en busca de la paz y la reconciliación.

Si se tiene en cuenta la histórica trayectoria de violencia y de luchas fratricidas en Colombia, es difícil encontrar medidas que realmente puedan lograr la convivencia pacífica, a pesar de que los gobernantes de los últimos 30 años o más, han intentado resolver enfrentamientos armados internos.

Indudablemente, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario han sido afectados a través de la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, y se han explorado múltiples soluciones para que estas situaciones terminen.

A través del análisis aquí realizado, se denotó la importancia de la desmovilización del M-19 en el año 1990 —por ser el primer acuerdo que llegó a feliz término, entre el Gobierno Nacional y un grupo insurgente armado—, pues logró la reincorporación de una gran mayoría de sus miembros a la vida civil, con una aceptación de sus ideas, reflejada a través de los resultados electorales y obteniendo su permanencia en el tiempo por algunos de sus más importantes representantes.

Sin embargo, se puede concluir que las medidas adoptadas para facilitar su desmovilización, sólo tuvieron en cuenta los beneficios otorgados a los miembros de este grupo armado, pero sin contemplar la posibilidad de hacerlos responder penalmente por los delitos cometidos, concediéndoles total impunidad en aras del logro de una paz parcial, pues, en ese momento, existían muchos otros grupos armados ilegales, tanto insurgentes como contrainsurgentes; y sin tener en cuenta a las víctimas y el reconocimiento de sus derechos. Por consiguiente, si se consideraran las leyes de perdón y olvido como instrumentos de justicia transicional, estas serían las que se aplicaron en la desmovilización del M-19, dejando de lado los más importantes aquí analizados como son los derechos de las víctimas, las comisiones de la verdad o las reparaciones.

Con la desmovilización de las AUC, en el año 2005, indiscutiblemente se reveló a través de este estudio, un significativo avance en la implementación de instrumentos de justicia transicional, propiciada por presiones a nivel nacional e internacional, tendientes a aplicar estas nociones innovadoras, pero ya vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la firma y ratificación de tratados internacionales.

Prueba de ello fue la visibilización de la víctima como sujeto de los derechos a la verdad, justicia y reparación. También lo fue la imposición de penas alternativas a los miembros del grupo

armado —plasmadas en un cuerpo normativo, como es la Ley 975 de 2005—. Esto constituyó un avance considerable en el desarrollo de la denominada Justicia Transicional, y en los instrumentos que la soportan, sin dejar de tener en cuenta las dificultades presentadas en su ejecución, entre las cuales se encontraron la creación de una comisión que no encuadra dentro de los parámetros de las comisiones de la verdad, la dificultad para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados, muchos de los cuales continuaron su accionar en las denominadas BACRIM; y la tímida incursión en la defensa de los instrumentos de reconciliación y reparación, que, finalmente, con argumentos políticos y presupuestales, se redujeron a reparaciones administrativas exiguas.

Estas dos experiencias muy seguramente fueron tenidas en cuenta en los diálogos de La Habana entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC, para avanzar sobre un camino ya recorrido y no permitir amnistías e indultos absolutos (que ya se encuentran proscritos) y sobre la base de la solidaridad. Seguramente también influirán en los diálogos con el ELN, pues tal y como lo manifiesta el profesor Andrés de Zubiría Samper, en su obra *Historia de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario*, “se necesita entonces trabajar por la paz, porque se construye la paz tanto en el nivel individual, como en el colectivo de los grupos humanos y la base tiene que ser la solidaridad” (De Zubiría, 2016, pág. 168).

Figura 1. CUADRO COMPARATIVO DE INSTRUMENTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL APLICADOS EN LA DESMOVILIZACIÓN DEL M-19 Y LAS AUC

	M - 19	AUC
MEDIDAS LEGISLATIVAS	SI	SI
MEDIDAS JUDICIALES – PROCESOS PENALES	IMPUNIDAD - cesación de procedimiento –suspensión de investigación –auto inhibitorio, por delitos políticos y conexos. Consagración de principios de favorabilidad y cosa juzgada.	Proceso penal establecido en la Ley 975 de 2005. Aplicación de penas alternativas de 5 a 8 años, por crímenes de lesa humanidad y de guerra.
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	Programas de ayudas económicas para los reinsertados. Todas a favor de los desmovilizados.	Programas de ayudas económicas y proyectos para desmovilizados. A favor de las víctimas: Reparación individual por vía administrativa. Reparación integral. Programas de subsidios para desplazados.
REPARACIÓN A VÍCTIMAS	No.	Reparación integral para las víctimas. Modificación posterior en detrimento de las víctimas.
CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL	Inexistente	Reconocimiento del concepto
VERDAD	No se exigió a desmovilizados	Se exigió tanto dentro del proceso judicial (Ley 975 de 2005) como fuera de él (Ley 1424 de 2010).
REFORMAS INSTITUCIONALES-INSTITUCIONES CREADAS	Consejo Nacional y Consejos Regionales de Normalización. Programa Presidencial para la reinsertación. Fondo para la paz.	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Comisiones Regionales de Restitución de Bienes. Fondo de Reparación a Víctimas. Agencia Colombiana para la Reintegración. Unidades especiales en la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General y Defensoría del Pueblo
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA	SI. Se creó una circunscripción especial de paz entre 1990 y 1994	NO
NÚMERO APROXIMADO DE DESMOVILIZADOS	7.000	30.000
PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL	Exiguo el número de ONG y OSC.	Desarrollo de ONG y OSC interesadas en la defensa de los Derechos Humanos
CONSULTAS SOCIALES	No	No
RECONCILIACIÓN	Nunca se buscó. Inexistencia del concepto	Incipiente inicio de la búsqueda de reconciliación.

Referencias bibliográficas

- Ambos, K. (2008). *El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano*. Bogotá: Temis S.A.
- Ambos, K. (Coord.) (2015). *Justicia de Transición y Constitución II. Análisis de la Sentencia C-577 de 2014 de la Corte Constitucional*. Bogotá: Temis S.A.
- Barbosa, F. (2017) *Justicia Transicional o Impunidad?: La encrucijada de la paz en Colombia*. Bogotá: B Colombia S.A.
- Bejarano, A.M. (1990) *La paz en la administración Barco: de la rehabilitación Social a la negociación Política*. Revista análisis político no. 9 ene/abr 1990 instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. (IEPRI) Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/assets/own/analisis09.pdf>
- Bernal Pulido, C., Barbosa Castillo, G., Ciro Gómez, A. R. (2016). *Justicia Transicional: retos teóricos*. Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo, Andrés Rolando Ciro Gómez, Editores. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Ejército Nacional de Colombia.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Los procesos de paz con el M-19*. Recuperado de: http://centromemoria.gov.co/wpcontent/uploads/2013/11/Los_proceso_de_paz_con_el_M.pdf.
- Centro de Memoria Paz y Reconciliación. *Los procesos de paz con el M-19, el EPL, el Quintín Lame y el PRT, desde 1989 a 1991*. Recuperado de: <http://centromemoria.gov.co/los-proceso-de-paz-con-el-m-19-el-epl-el-quintin-lame-y-el-prt-desde-1989-a-1991/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *15 lecciones del proceso de paz con el M-19*. Recuperado de: <http://www.centrode-memoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/15-lecciones-del-proceso-de-paz-con-el-m19>.
- Centro Internacional de Toledo para la Paz – CI-Tpax. (2016). *Observatorio Internacional. DDR. Ley de Justicia y Paz. Séptimo Informe – Marzo 2016*. Bogotá.
- De Zubiría Samper, A. (2016) *Historia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*. Bogotá: Corporación Ediciones Utopos – Fundación Universidad Autónoma de Colombia.
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires. Katz.
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). *Informe General. ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Internacional Center of Transitional Justice. (2009) *¿Qué es la Justicia Transicional?* Recuperado de: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>. Consultado Mayo 9 de 2018.
- Langer, J. (2017). Are Truth Commissions Just Hot-Air Ballons A Reality. Check on the Impact of Truth Commission Recommendations. *Desafíos*, 29(1), 177-210. Doi: <http://10.12804/revistas.urosario.edu.co/desaio/a.4866>
- López, C. (2010). Coordinadora de contenido. *Daño y reparación judicial en el ámbito de la ley de justicia y paz*. Bogotá: GTZ.
- Marx I. C., (2013). *Justicia Transicional. Necesidad y factibilidad del juicio a los crímenes cometidos por los agentes del estado durante la última dictadura militar en Brasil*. La Plata: Al Margen.
- Minow, M., Crocker, D. A., Mani, R., Saffon, M. P. (2011). *Justicia Transicional*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Orozco Abad, I. *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*. (2009). Bogotá: Temis S.A.
- Peláez Grisales, H. (2006) Jon Elster. *Rendición de cuentas: la justicia transicional en*

- perspectiva histórica*. Revista Estudios Socio-Jurídicos. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa>.
- Pizarro, E. (2017). *Cambiar el futuro. Historia de los procesos de paz en Colombia (1981-2016)*. Bogotá: Debate.
- Pizarro, E., Valencia, L. (2009). *Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Grupo editorial Norma.
- Revista Semana. “Adiós a las Armas”. Recuperado de: www.semana.com/nacion/articulo/adios-armas/41578-3. Consultado: Mayo 9 de 2018.
- Rivas Nieto, P. Rey García, P. (2008) Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006). *Revista Confines* 4/7 Enero -Mayo 2008). P. 2 <http://www.scielo.org.mx/pdf/confines/v4n7/v4n7a3.pdf>.
- Villarraga Sarmiento, A. (2009). *Biblioteca de la Paz - 1986 - 1990. Se inician acuerdos parciales. Pacto político con el M-19. Serie el proceso de paz en Colombia. 1982-2002. Tomo II*. Bogotá: Editorial Fundación Cultura Democrática.
- Villarraga Sarmiento, A., Comp. (2015). *Los procesos de paz en Colombia, 1982 - 2014: documento resumen*. Bogotá: Fundación Cultura Democrática.
- Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1989). *Ley 77 de 1989*. Diario oficial n° 39116.
- Presidencia de la República. (22 de enero de 1990). *Decreto 206 de 1990*. Diario Oficial n° 39152.
- Presidencia de la República. (26 de Diciembre de 1991). *Decreto 2884 DE 1991*. Diario Oficial N° 40245.
- Congreso de Colombia. (7 de Junio 2002). *Ley 742 de 2002* Diario oficial N° 44.826.
- Presidencia de la República. (26 Noviembre de 202). *Decreto 2764 DE 2002*. Diario Oficial N° 45015.
- Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 1997). *Ley 418 de 1997*. Diario Oficial No. 43.201.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-771 de 2011. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-771-11.htm>